

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00265-00

Se niega el mandamiento por no concurrir cabalmente las exigencias que dispone el artículo 422 del Código General, por cuanto no se exhibió instrumento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Se pretende el cobro coercitivo de la obligación contenida en el pagaré exhibido sin que se hubiese efectuado en debida forma la reestructuración que por ministerio de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional requiere los créditos inicialmente pactados bajo el sistema UPAC.

Si bien la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha determinado la posibilidad de efectuar la reestructuración unilateral ante la falta de acuerdo con la deudora, también, se ha establecido que para que ese acto jurídico surta efectos es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago para, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.

Requisito que no se surtió respecto de todos los deudores, pues no se acreditó prueba alguna que evidencie el enteramiento de la reestructuración a todos los deudores, pues no consta su remisión y enteramientos a cada uno de los deudores, de ahí que sobre el particular no hubo acuerdo o controversia alguna, pues así no consta.

Tampoco, la obligación puede tenerse constituida en el interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal adelantó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dado que, lo allegado fue el acta de la audiencia allá llevada a cabo, pero no el medio magnético que la contiene, de modo que la exhibición de dicha acta no constituye el título ejecutivo.

Amén que, no se allegó el cuestionario que contiene las preguntas por las cuales se declararon confesos a los deudores, de manera que no hay como verificar sobre qué devino aquella confesión.

Siendo ello así, no hay instrumento que contenga la obligación en los términos que prevé el artículo 422 del Código General, para poder ejecutar la obligación que se reclama por esta vía.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.